

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2017 00453 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION SENTENCIA- PRIMA EXTRALEGAL JUBILADOS ART 66 CCT 2011- 2014
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 051

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia 33 del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 195

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la prima extra de veinte días pactada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014, a partir del 15 de diciembre de 2011, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Fue trabajador oficial de EMCALI, y al cumplir los requisitos pactados en la Convención Colectiva de Trabajo fue jubilado por la accionada.
- ii) Al 1 de abril de 2011 EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI suscribieron Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, teniendo ya estatus de jubilado.
- iii) En el artículo 66 acordaron el pago de una prima extra de veinte días del valor de la pensión, para todas y cada una de las personas que a la firma de la misma tuvieran la calidad de jubilados.
- iv) EMCALI no ha pagado la prima adicional de 20 días acordada en el artículo 66 de la Convención, a partir del 15 de diciembre de 2011 en adelante.
- v) Al agotar la reclamación administrativa para el reconocimiento de la prima convencional, EMCALI no accedió a lo reclamado.

PARTE DEMANDADA

Señaló que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación por cumplir con los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCLI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 2004-2008, adquiriendo el status de jubilado a partir del 31 de octubre de 2006, siendo reconocida la pensión de jubilación mediante oficio 800 GA 01291 del 31 de octubre de 2006. En el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación se dispuso que la empresa continuaría cancelando los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y cuando la administradora de pensiones asuma el riesgo de vejez, pagaría el mayor valor si lo hubiere.

Argumentó que por disposición del artículo 64 del acuerdo colectivo vigente para los años 2004 y 2008, a los jubilados con posterioridad al 1 de mayo de 2004, fecha de la firma del acuerdo colectivo, no se le reconoce la prestación allí contenida. Indicó que el 31 de diciembre de 2010 el sindicato SIENTRAEMCALI a través de oficio STE-959-2010 presentó ante el Ministerio de la Protección Social denuncia parcial de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, lo que finalmente concluyó en la modificación de varios artículos, sin que en ningún momento se haya hecho referencia al artículo 64 hoy artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-

2014. Citó los parágrafos transitorios 2° y 3° del Acto Legislativo 01 de 2005 para indicar que los sistemas individuales de seguridad social han sido desmontados gradualmente en todos los países, pues crean privilegios transitorios en beneficio de un grupo de trabajadores, que menoscaban el patrimonio de las empresas y afectan la seguridad social de los trabajadores que se vinculan posteriormente.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones, las que denominó: *“Inescindibilidad de acta final de negociación colectiva 2011-2014 como parte integral de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, prohibición constitucional de fijar condiciones pensionales de Convenciones Colectivas de Trabajo después del 1 de agosto de 2010, prescripción, exigibilidad de aplicación del bloque de constitucionalidad -Convenio 154 OIT-, inexistencia del derecho pretendido y la innominada”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 33 del 23 de marzo de 2018 ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Consideró la *a quo* que:

- i) El artículo 467 del CST indica que la convención colectiva durante su vigencia, fija las condiciones que regirán las condiciones del contrato de trabajo de los miembros del sindicato que suscribieron la misma, y los artículos 470 y 471 señalan que los beneficios pueden extenderse a otros trabajadores activos en ciertas condiciones.
- ii) Jurisprudencialmente se ha establecido que el mínimo de derechos que consagra una convención colectiva pueden extenderse a los extrabajadores, si esa es la voluntad expresa de las partes, mientras no exista objeto o causa ilícita y no sean afectados los derechos de los trabajadores activos.
- iii) La Convención Colectiva 2004-2008, fue prorrogada y se hizo una denuncia que se consolidó en la Convención Colectiva 2011-2014, y las partes acordaron que los aspectos de la Convención Colectiva vigente no

modificados por el pliego de peticiones continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención.

- iv) El artículo 64 de la Convención Colectiva 2004-2008 contemplaba el beneficio pensional reclamado, que se le otorgaría a las personas que para la entrada en vigencia esa norma tuviesen el estatus de pensionados. Si bien es cierto la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 también reconoce la prestación que se reclama, la verdadera intención de las partes era que este artículo fuera simplemente una transcripción de las normas anteriores, en este caso del artículo 64 y que para acceder a la prestación se debía adquirir el estatus de pensionados hasta el 5 de mayo de 2004, cuando entró en vigencia la Convención Colectiva 2004-2008, situación que no cumple el accionante que adquirió el estatus de jubilado de EMCALI el 1 de octubre de 2006.

- v) El propósito de las partes respecto a las cláusulas convencionales que no fueron objeto de revisión, negociación y/o denuncia era no modificarlas, que se quedaran tal cual su tenor literal, sin que pueda darse una interpretación distinta a su voluntad plasmada en el acta final de negociación, sin que pueda aplicarse el principio de favorabilidad, ni considerar que el actor tenga un derecho adquirido y que se haya cercenado su estatus pensional, porque para la vigencia de la convención colectiva 2004-2008, no era pensionado y en el año 2011 no había cumplido con la condición, por lo que la prima nunca hizo parte de su patrimonio.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y concedan las pretensiones, argumentando, en síntesis, que:

El demandante fue trabajador oficial de EMCALI EICE ESP y cuando cumplió los requisitos pactados en la Convención Colectiva de Trabajo, fue jubilado por la demandada, por lo que su derecho se materializó el 1 de octubre de 2006, lo que significa que, el 1 de abril de 2011 cuando EMCALI y SIENTRAEMCALI suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, tenía el estatus de jubilado, y en dicha convención, artículo 66, acordaron el pago de una prima extra de 20 días del valor de la pensión para todas y cada una de las personas que a su firma tuvieran

la calidad de jubilados, obligación que EMCALI no ha cumplido y que debió pagar desde el 15 diciembre de 2011 en adelante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el demandante como jubilado de EMCALI tiene derecho al reconocimiento de la prima extra de 20 días contemplada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014; de ser procedente lo anterior se deberá analizar si la mencionada prima constituye un derecho adquirido y continuó vigente con la suscripción de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, en caso positivo se analizará si operó la excepción de prescripción y si es procedente conceder la indexación solicitada.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

No es objeto de discusión que al demandante se le reconoció pensión de jubilación en calidad trabajador oficial de EMCALI, de acuerdo a la convención colectiva de trabajo 2004-2008, mediante la mediante oficio 800 GA 01291 del 31 de octubre de 2006, a partir del 1 de octubre de 2006 (folios 9 al 11 cuaderno principal).

Se allegó al plenario la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita y depositada el 1 de abril de 2011, celebrada entre EMCALI y la organización sindical denominada SINTRAEMCALI, -fls.26 a 76 cuaderno principal- que en su artículo 66 señala:

“ARTÍCULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año”.

También se allegó al expediente la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 firmada y depositada el 4 de mayo de 2004, celebrada entre EMCALI y SINTRAEMCALI, -fls.111 a 134 cuaderno principal- que en su artículo 64 establecía:

“ARTÍCULO 64. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año”.

A voces del artículo 467 del C.S.T., la convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, momento en el cual desaparece la responsabilidad de empleador y trabajador; al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2003.

El acuerdo convencional puede darse por terminado por acuerdo de las partes o por solo una de ellas, para lo cual conforme a los artículos 478 y 479 del CST, deberán denunciarla antes de los sesenta (60) días a la fecha de la finalización de la vigencia y si las partes guardan silencio, esta se entenderá prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) meses.

El numeral 2º del artículo 479 del C.S.T., modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, textualmente señala: *“Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”* La Corte Constitucional mediante la sentencia C-1050 de 2001 declaró exequible el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, en la que concluyó:

“De tal manera que los efectos de la denuncia sobre la convención denunciada son limitados: primero, no le resta eficacia jurídica a lo pactado, ya que la convención continua vigente; segundo, la vigencia de la convención denunciada no tiene término legal fijo; tercero, la continuidad de la convención está supeditada a que se firme una nueva convención, lo cual supone un nuevo acuerdo entre las partes en lugar de la imposición unilateral de condiciones laborales diferentes”.

Acorde a todo lo anterior, buscará entonces la Sala definir si en efecto el Acuerdo Convencional 2011-2014 contempló el pago de la prima especial para quienes acreditan la calidad de jubilados con anterioridad a la suscripción del mismo –enero 1º de 2011 -, o si debe entenderse que ello alude a los jubilados con anterioridad al 2004, fecha del articulado inicial contenido en la CCT 2004-2008, por lo que se tendrán en cuenta los principios de favorabilidad, derechos adquiridos, y el alcance de la negociación colectiva.

Tratándose de derechos adquiridos consagrados en fuentes extra legales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1072-2019 del 19 de marzo de 2019, en un asunto de similares características fácticas del presente, expuso que si bien existe la posibilidad legal de modificar los derechos extralegales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo, estas no deben lesionar las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos, y que en el evento de la suscripción de una nueva convención, los beneficios concedidos se entenderán integrados a nuevo acuerdo; y continuando con la misma línea, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019, señaló:

“Contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, el que el derecho de que se trate tenga origen en la convención colectiva y no en la ley, no constituye un obstáculo para considerarlo adquirido bajo el amparo de la primera, mientras rigió. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta Corporación, por ejemplo, cuando asentó que «la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (Sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077,

reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, CSJ SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, CSJ SL5844-2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL3650-2019).

Y es que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que más allá de ser simples medios probatorios, las convenciones colectivas son germen de derecho objetivo (CSJ SL12871-2018), de suerte que constituyen un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, que regula las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017), propiciando así la creación de verdaderos derechos sustanciales susceptibles de ser adquiridos a la par de los legales, por parte de quienes ya no tenían la calidad de trabajadores para la época en que fue modificado el convenio colectivo de trabajo.

Tampoco acierta la censura al afirmar que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, no admite la posibilidad de que los pensionados sean beneficiarios de la convención colectiva, en la medida en que si bien, según esta norma, la convención solo regula, en principio, las condiciones que rigen los contratos de trabajo o las relaciones laborales vigentes, con exclusión de quienes puedan ser considerados terceros, como los pensionados, ello no impide que empleador y sindicato, en ejercicio de la libertad de contratación colectiva, convengan beneficios específicos para los ex trabajadores (CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441, reiterada en la CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077), como ocurrió precisamente en la convención colectiva 1999-2000, obrante en el expediente, de acuerdo con las premisas fácticas atrás reseñadas, que se encuentran al margen de la controversia en razón a la senda de ataque seleccionada.

Ahora bien, lo expuesto hasta este punto no impide entender que en el marco del derecho de negociación colectiva y bajo los procedimientos previstos en el ordenamiento legal, los acuerdos que vinculan a empresarios y sindicatos de trabajadores puedan ser objeto de revisión, modificación, adición o derogación, dando vida a un acuerdo colectivo que cree nuevas reglas y suprima otras que estuvieren rigiendo. Precisamente, con arreglo a las reflexiones atrás formuladas, queda claro que ese dinamismo normativo no contradice la doctrina de los derechos adquiridos; por el contrario, la reafirma o valida, en tanto da lugar a la armonización de los nuevos paradigmas convencionales con los derechos causados en vigencia de los anteriores.

Así las cosas, como quiera que no está en discusión que la condición de pensionado adquirida en 1999 propició la causación de los derechos concedidos en la convención colectiva 1999-2000 a quienes ostentaran tal calidad, no se percibe que el Tribunal incurriera en los errores endilgados por la censura, al concluir que los cambios extra legales producidos en el año 2004, en particular, la supresión de los beneficios reclamados con la demanda, pudiesen afectar los derechos consolidados en cabeza del actor”.

En cuanto al principio de favorabilidad en la interpretación de las cláusulas convencionales, la Corte Suprema de Justicia varió su jurisprudencia entendiendo que la Convención Colectiva comporta una fuente jurídica de derechos, cuyo contenido normativo como cualquier otro dispositivo legal que rige las relaciones de

las partes admite la aplicación de principios y reglas de interpretación propias del derecho laboral, así como una interpretación conforme a la Constitución Política y, dada su naturaleza de norma consensuada, contractual y autorreguladora, ceñida al espíritu de las disposiciones, la intención y expectativas de los contratantes; de ahí que su alcance y contenido deba contrastarse con tales principios del derecho social. En este sentido expuso en sentencia SL4105-2020 que:

“... Sin embargo, en decisiones recientes, la Corporación ha reorientado esta postura para reivindicar el valor esencialmente normativo de dichos instrumentos colectivos y reconocer que al interpretarlos pueden aflorar varias lecturas que generen dudas en cuanto a su contenido, significado y alcance, de modo que de avalarlas todas en el mundo casacional puede comprometer garantías superiores como la seguridad jurídica, la coherencia del orden jurídico y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia. En esa dirección, ha decidido que ante tales dualidades deben sentarse criterios unívocos a fin de evitar la pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares. Así, la Corporación ha incluido como parámetros de valoración de estas fuentes jurídicas el respeto a los derechos fundamentales y la pertinencia de reglas de interpretación vigentes y aplicables a cualquier norma de carácter laboral, entre ellas la de favorabilidad ante varios criterios razonables, interpretación conforme a la Constitución Política y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autorreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes (CSJ SL351-2018 y CSJ SL5052-2018)”.

Bajo este nuevo marco jurídico cabe admitir, como quedó expuesto, que respecto al alcance de las cláusulas convencionales deben acogerse los principios interpretativos del derecho laboral, tales como el de favorabilidad e indubio pro operario, ante una disposición que admita más de un raciocinio.

Ahora, frente al objeto y continuidad del convenio colectivo, quedó estipulado en el artículo 1º CCT 2004-2008, que:

“Objeto y continuidad

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y comercial del Estado del Orden Municipal E.S.P. que en adelante se llamara “EMCALI EICE ESP” y el sindicato de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que en adelante se denominara “SINTRAEMCALI”.

La presente Convención Colectiva de Trabajo Única, regula integralmente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI así como la de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma.

Parágrafo primero

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los trabajadores (as) oficiales de EMCALI EICE ESP, cualquiera sea el sitio de la prestación del servicio. Su denuncia y prórroga se efectuarán conforme a las normas estipuladas en la Ley y en la Convención Colectiva de Trabajo.

Parágrafo segundo

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá en el domicilio de EMCALI EICE ESP y en todos y cada uno de los lugares en donde ésta preste servicio o asigne labores a sus trabajadores (as)”.

Tal contenido fue reproducido igualmente en la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.

La denuncia parcial de la convención colectiva 2004-2008, que dio lugar al nuevo conflicto colectivo que finiquitó con la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, dio paso a la revisión de los derechos convencionales que quedaron consignados en el último acuerdo, pero además conservó aquellos que no fueron modificados, como el contenido en el artículo 64 CCT 2004-2008, el que se trasladó tal cual al nuevo compendio convencional, quedando plasmado en el artículo 66 CCT 2011-2014, surgiendo la controversia respecto al alcance que ha de dársele al aparte del citado precepto, que estipula el derecho para quienes *“a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación”*.

Para la Sala debe entenderse que la firma de la presente convención hace referencia a la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, pues es el sentido natural y obvio de las palabras en que fue redactado, además que este precepto no fue objeto de denuncia, y de otra parte, quedó estipulado entre las partes que este sería el convenio colectivo que contendría toda la regulación de las relaciones laborales entre EMCALI EICE y SINTRAEMCALI, por lo que no tiene razón lógica que deba remitirse al contenido de las disposiciones previstas en convenciones anteriores, salvo disposición expresa.

En torno al mismo asunto que atiende la Sala en este proveído, y en este mismo sentido, se advierte en providencia del Alto Tribunal que rige la jurisdicción ordinaria laboral:

“Estima esta Sala de Casación que al denunciarse parcialmente la convención colectiva 2004-2008, se suscitó un nuevo conflicto colectivo que terminó con la firma del instrumento extralegal 2011-2014, que no solo conservó el derecho contenido en la cláusula 64 de convención colectiva de trabajo 2004-2004, sino

que se actualizó a favor de quienes tuvieran la condición de pensionados a la fecha de la firma del convenio en 2011, como quiera que dicha disposición no fue materia de denuncia.

Por ser la convención colectiva 2011-2014 producto de la negociación colectiva entre la accionada y la organización Sintraemcali, y que en ella se haya resuelto replicar varias cláusulas del texto colectivo 2004-2008, entre estas la contenida en el art. 64, en lo pactado el 1 de abril de 2011, no es dable concluir que en virtud de lo estipulado en el Acta Final de Negociación no se trató de una nueva convención, como lo aseveró el juzgador de segundo nivel (fs. °264 a 272). (...)"

"Lo anteriormente transcrito da cuenta que las partes acordaron que ciertos derechos continuarían vigentes, sin que se demarcara observación o explicación alguna de la que se coligiera que lo acordado en el 2004 frente a la prima extra, regía sólo para quienes adecuaron su situación al momento de la suscripción de esa convención..."

Concluyendo que:

"... de acuerdo con el texto de la norma convencional, la prima extra de 20 días no es un derecho pensional, pues como su nombre lo indica, es un pago «extra» que se hace adicional a la mesada, sin que tenga injerencia alguna en la consolidación del reconocimiento de la pensión de jubilación, en tanto el art. 66 de la convención colectiva 2011-2014 no modificó los requisitos ni los modos para obtener esa prima extra, por ser una verdadera reproducción de lo acordado en el texto 2004-2008, solo que lo actualizó para quienes se pensionaran antes de la fecha en que se suscribió el convenio colectivo vigente a partir del 2011, como se dijo al resolver el recurso extraordinario". (SL 5165-2020)

Entonces, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su análisis sobre los beneficios antes mencionados que pasaron de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 a la 2011-2014, ha venido sosteniendo que el precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004-2008, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo, que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia y que por ello significa que mantuvo la titularidad del derecho, a favor de quienes tuviesen calidad de pensionados al 1° de abril de 2011.

Así en sentencia SL4558-2021 del 27 de septiembre de 2021, radicación 83228, en asunto de similares características al presente, textualmente expuso:

“Al tenor de lo expuesto, incluso con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de Trabajo del año 2011, la empresa hizo la precisión de que las únicas cláusulas que «no [tenían] efecto jurídico alguno y no [adquirieron] aplicación» fueron las antes transcritas, por lo que, en el marco de la interpretación pragmática o del efecto útil, el artículo 66 de la CCT 2011-2014, sólo tendría razón de ser en el reconocimiento y pago de la prima extralegal a los jubilados al 1° de abril de 2011, pues de lo contrario estaría entre aquellas prerrogativas que se hubiesen cumplido en el tiempo, por cuanto, respecto de los titulares de la CCT 2004-2008, constituirían un derecho adquirido.

Finalmente, si como lo afirmó el colegiado, existiera alguna duda frente a la hermenéutica del texto convencional en punto de sus titulares, aquella debía resolverse en favor del trabajador e, incluso, si se quiere, en favor de la persona, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST, más el pro homine, aplicados indebidamente por el Tribunal.

Así lo expuso la Corte en la sentencia CSJ SL4105-2020, en la que indicó:

[...] aún si quedaran dudas y se admitiera que la cláusula extralegal también permite la lectura que propone la censura, lo cierto es que, dada la razonabilidad de la postura contraria que advierte la Corte, es la que debe elegirse en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y que irradia todo el sistema de fuentes en materia de derecho del trabajo”.

El anterior criterio fue replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5641-2021, SL5334-2021, SL4346-2021, entre otras, aunado a que en sentencia SL5134 del 2 de noviembre de 2021, la Corte expuso:

“Bajo un análisis gramatical de aquella norma, tal y como lo pone de presente el recurso de casación, el nuevo acuerdo convencional previó a favor de «[...] cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación», el derecho a percibir «[...] una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», es decir, mantuvo la titularidad del derecho a favor de quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1° de abril de 2011.

El precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004, como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

(...)Conviene precisar que el entendimiento anterior no riñe con lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la consagración de nuevos requisitos para la causación de la pensión, situación que nada tiene que ver con la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional

pactada en un valor equivalente a veinte días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio para acceder a la prestación.

Recuérdese que este es un beneficio adicional para «[...] quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nuevo y más beneficioso y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando ya de la pensión con antelación”.

Acorde al precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referido en párrafos precedentes, se concluye que la prima prevista en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 mantuvo su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones de la convención colectiva 2011-2014, para aquellos pensionados cuya prestación fue reconocida con antelación al 1º de abril de 2011, interpretación que resulta más favorable para los jubilados y ex trabajadores de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Así las cosas, estima la Sala que le asiste razón a la parte demandante, pues el señor OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE, cumple con las exigencias del artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, ya que todos los jubilados de EMCALI, a la firma de dicho acuerdo Colectivo de Trabajo, tendrían derecho a una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, sin tope alguno, la cual se cancela el 15 de diciembre de cada año.

La demandada propuso la excepción de prescripción. El derecho se hizo exigible el 1º de octubre de 2006; en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional a partir del 15 de diciembre de 2011, la reclamación administrativa fue presentada el 26 de enero de 2017, según se desprende de los documento visible a folio 8, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 19 de julio de 2017 (fl.53), por lo que se encuentran prescritas las primas extras de 20 días adicionales a sus mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de julio de 2014, por lo que se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción.

Se reconoce la indexación de la referida prima, la que se liquidará desde fecha de causación hasta el pago efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Dada la prosperidad de la alzada, se condenará en costas en ambas instancias a la entidad demandada y a favor del demandante. El a quo fijará y liquidará las costas correspondientes a la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 33 del 23 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- DECLARAR PACIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción prescritas con relación a las primas extras de 20 días adicionales a sus mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de julio de 2014. **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO.- CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a reconocer y pagar a favor del señor **OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE** de notas civiles conocidas en el proceso, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2014 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

CUARTO.- CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. ESP** a indexar la prima referida en el numeral anterior desde fecha de causación hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Las costas de primera instancia serán fijadas y liquidadas por el a quo, conforme el Art. 366 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf841132047f6f0746f44c928270058cb49c610e3d146213e35d6083e6afc34**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>